

REPARTIMIENTO de los cupos para el Tesoro por el mencionado impuesto en el corriente ejercicio que esta Administracion ha ejecutado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de octubre y se ha servido aprobar el Sr. Gobernador de esta provincia, para las poblaciones de la misma, pertenecientes á las clases 9.ª y 10.ª de la escala letra A., con deducion de la cuarta parte correspondiente al primer trimestre en que se satisface la Contribucion de Consumos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	NUMERO DE HABITANTES.					Cupo anual que las corresponden por impuesto personal segun su respectiva clase. Escudos.	Cuarta parte de baja por el 1.º trimestre en que rigió la contribucion de consumos. Escudos.	Cupo liquidado correspondiente á tres trimestres. Escudos.	Cantidades adicionales para gastos de interés comun.		Total cupo y cantidades adicionales. Escudos.	Recargo del 8 por 100 para recaudacion y administracion. Escudos.	TOTAL general. Escudos.	Corresponde al trimestre. Escudos.
	En totalidad segun el censo oficial.	Baja de 4 décimos por toda clase de excepciones.	Líquido número de contribuyentes.	En el casco y radio dond se halla el casco.	En el extraradio.				Provinciales. Escudos.	Municipales. Escudos.				
Poblaciones de la 5.ª clase.														
León	9.866	3.946	5.920	5.577	343	19.862	8.800	11.062	4.977 900 X	4.977 900	21.017 800	1.084 424	22.699 224	7.566 408
Poblaciones de la 8.ª clase.														
	4.830	1.932	2.898	2.893	3	5.796	1.729 775	4.066 225	1.829 800 X	1.829 800	7.725 825	618 066	8.343 891	2.781 297
Poblaciones de la 9.ª clase.														
La Bahera	2.753	1.102	1.651	1.457	194	2 379 500	1.120 480	1.259 050	566 570 X	566 570	2.392 190	191 375	2.583 565	861 188
Ponferrada	3.338	1.333	2.005	1.352	553	2.711	829 500	1.881 500	846 580 X	846 580	3.574 860	285 989	3.860 849	1.286 949
Sahagun	2.642	1.057	1.585	1.582	3	2.376	833 550	1.542 450	694 100 X	694 100	2.930 650	234 432	3.165 102	1.055 034
Valderas	3.418	1.367	2.051	1.954	97	3.028	1.038 550	1.989 450	895 250 X	895 250	3.779 950	302 396	4.082 346	1.360 783
Villafraanca del Bierzo	4.170	1.668	2.502	1.565	937	3.284 500	866 289	2.418 260	1.088 210 X	1.088 210	4.594 670	367 574	4.962 244	1.654 081
Poblaciones de la 10.ª clase.														
	16.321	6.527	9.794	8.010	1.784	13 779	4.685 300	9.090 700	4.090 810	4.090 810	17.272 320	1.381 786	18.654 106	6.218 035
Acevedo	608	289	389			389	83 600	305 400	137 430 X	137 430	580 260	46 421	626 681	308 894
Algodete	673	269	404			404	136 025	267 975	120 590 X	120 590	599 135	40 732	649 867	183 295
Alfaja de los Melones	1.690	676	1.014			1.014	279 500	734 500	330 530 X	330 530	1.395 500	111 645	1.507 205	502 402
Almanza	609	280	419			419	144 300	274 700	123 610 X	123 610	521 920	41 754	563 674	187 891
Ardón	1.637	615	922			922	278 625	642 375	289 090 X	289 090	1.290 855	97 644	1.318 199	436 066
Audanzas	1.518	607	911			911	210 425	700 575	315 260 X	315 260	1.321 095	106 488	1.437 583	479 194
Armunia	833	333	500			500	99 750	400 250	180 110 X	180 110	760 470	60 837	821 307	273 766
Benavides	1.973	789	1.184			1.184	524 500	659 500	296 780 X	296 780	1.253 060	100 245	1.353 305	451 102
Boca de Huérgano	1.938	775	1.163			1.163	226 476	936 525	421 440 X	421 440	1.779 495	142 352	1.921 787	640 586
Boñar	2.369	948	1.421			1.421	295 925	1.125 075	506 260 X	506 260	2.137 636	171 010	2.308 645	769 543
Buron	4.335	534	801			801	169 775	631 225	284 050 X	284 050	1.199 325	95 946	1.295 271	431 757
Bercianos del Páramo	1.330	532	798			798	166 100	641 900	288 860 X	288 860	1.219 620	97 569	1.317 189	435 729
Bercianos del Camlno	398	159	239			239	60 875	178 125	80 160 X	80 160	338 445	27 073	365 520	121 840
Bustillo del Páramo	1.609	644	965			965	112 625	852 375	383 570 X	383 570	1.619 515	129 561	1.749 076	583 026
Cabrones del Rio	890	236	354			354	54 825	299 175	134 630 X	134 630	568 435	45 476	613 910	204 637
Cabrillanes	1.338	536	803			803	189 900	643 100	289 390 X	289 390	1.221 830	97 750	1.319 630	439 877
Calzada	695	238	357			357	107 375	249 625	110 530 X	110 530	470 685	37 656	508 340	169 417
Canalejas	448	179	269			269	29 875	239 425	107 740 X	107 740	464 905	36 392	491 297	163 766
Campanas	581	232	349			349	120 075	219 925	98 970 X	98 970	417 865	33 429	451 294	150 432
Campos de Villavidel	466	182	274			274	54 075	219 925	98 970 X	98 970	417 865	33 429	451 294	150 432
Campos de la Lomba	771	308	463			463	75 050	387 950	174 580 X	174 580	737 110	58 969	796 079	285 380
Cármenes	2.045	818	1.227			1.227	230 625	996 475	448 410 X	448 410	1.803 295	151 463	2.044 758	681 586
Carrizo	1.467	587	880			880	308 326	671 675	257 250 X	257 250	1 086 175	86 894	1.173 069	387 689
Carrocera	1.007	403	604			604	113	491	221 360 X	221 360	933 709	74 696	1.008 396	336 132
Castrotierra	269	108	161			161	43 900	117 100	52 700 X	52 700	222 500	17 800	240 300	80 100
Castillón	418	167	251			251	77 600	173 400	78 030 X	78 030	329 460	26 337	355 817	118 606
Castriño de los Polvazares	914	366	548			548	128 225	419 775	188 900 X	188 900	707 575	63 806	861 381	287 127
Castriño y Velilla	707	233	424			424	102 500	321 500	144 680 X	144 680	610 860	48 869	659 729	219 910
Castrocalbón	1.578	631	947			947	160 950	786 050	353 720 X	353 720	1.493 490	119 379	1.612 869	537 656
Castrocontrigo	2.641	1.056	1.585			1.585	292 300	1.292 700	531 710 X	531 710	2 456 120	196 489	2.652 609	881 203
Castrofuerte	512	205	307			307	126 900	180 900	81 360 X	81 360	343 520	27 481	371 001	121 667
Castromudarra	219	88	131			131	22 400	108 600	48 670 X	48 670	203 910	16 475	222 415	71 138
Ceo	1.290	496	743			743	137 160	606 900	272 650 X	272 650	1.151 200	92 096	1.243 296	414 432
Cebanico	1.171	465	703			703	123 600	579 400	269 730 X	269 730	1.100 360	83 069	1.188 929	390 310
Cebrones del Rio	932	373	559			559	223 075	335 925	151 170 X	151 170	638 265	51 061	689 326	205 412
Ciarnes del Tejar	1.217	487	730			730	163 450	564 550	254 050 X	254 050	1.072 650	83 812	1.158 462	386 154
Ciarnes de la Vega	771	308	463			463	134 225	328 775	147 950 X	147 950	624 675	49 974	674 649	224 883
Cistierna	2.057	823	1.234			1.234	176 350	1.057 650	476 940 X	476 940	2.009 520	160 762	2.170 292	723 431



premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Gertrudis Mazañes, hija de D. José Calvo de la compañía de Seguridad de la provincia de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon. 15 de Febrero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 11 de Febrero.—Núm. 49.

MINISTERIO DE MARINA.

Una de las condiciones más importantes que ha de procurarse reúnan los jóvenes que se dediquen á cualquiera de los diferentes ramos que constituyen los diferentes cuerpos de la Armada es la de acostumbrarlos sin violencia á la vida del mar, que rodeada muchas veces de privaciones, y más ó menos expuestas á accidentes poco gratos, exige en los que la practican una naturaleza y complejidad apropiada.

Semejante exigencia, justificada para todos los que hayan de vivir á bordo sea cualquiera la profesion y destino que desempeñen, se hace más necesaria en los cabos de cañon y Condestables, que dedicados exclusivamente al manejo de la artillería y del material de su arma tienen que empeñarse con frecuencia en penosas manobras de fuerza, y se hallan por lo mismo más en contacto con las rudas faenas que distinguen y caracterizan al marinero.

Preciso es tambien que los Condestables adquieran ciertos conocimientos teóricos que, aunque debidamente limitados, les permitan desempeñar con acierto su difícil cometido en determinadas circunstancias, y de aquí la creacion de la Escuela de Condestables en la poblacion de San Carlos, Departamento de Cádiz, dando por resultado una clase benemérita, celosa, llena de abnegacion, y que ha contribuido por su parte á los glorias que alcanzó nuestra Marina y registra en sus páginas la historia.

La experiencia, sin embargo, ha venido á demostrar en más de una ocasion que, aun siguiendo con aprovechamiento los estudios, no todos los que se dedican á tan honrosa carrera reúnen por lo ménos en el grado que es de desear las condiciones que su profesion exige, y cuya falta se hubiera advertido sin inrogar los consiguientes perjuicios al Estado, estableciendo desde luego un

aprendizaje en que aquellas hubieran sido aprobadas.

A la vez que esto se consigue, no es ménos importante el disminuir los gastos que ocasiona el personal de Instrucción, reuniendo en una sola Escuela de artilleros de mar y Condestables, que hoy existen separadas, y despertando por este medio un laudable estímulo entre sus individuos, con las ventajas que proporciona al servicio el buen espíritu de los cuerpos enarbolado, está justamente cimentado.

Manifiesta es, pues, la conveniencia y economía de sustituir la actual Escuela de Condestables por una Escuela flotante, en la que, á la vez que buenos cabos de cañon, puedan los de más inteligencia y aprovechamiento aspirar á una posicion más ventajosa, cual es la de los Condestables.

Con este fin, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada,

He venido en expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Quedan disueltas las Escuelas de Condestables y cabos de cañon establecidas en la actualidad.

Art. 2.º En su lugar se crea la Escuela flotante de Cabos de cañon y Condestables, que en el buque que oportunamente se designe se regirá por el siguiente reglamento aprobado en esta fecha por la misma.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA FLOTANTE DE CABOS DE CAÑON Y CONDESTABLES.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y condiciones para el ingreso, tiempo de empleo y número de artilleros de mar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres prácticos en el manejo de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de cabos de cañon y Condestables en los buques de guerra, Parques y Piroscuía, se establece el buque-escuela flotante de cabos de cañon y Condestables, donde recibirán los que ingresen como artilleros de mar la competente instruccion.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela será completamente libre, debiendo los que solicitan reunir las condiciones siguientes:

De 18 á 25 años no cumplidos de edad.

Robustez necesaria para las fatigas de la mar.

1.º, 651 de estatura.

Leer correctamente y escribir al dictado.

Sistema de numeracion.

Art. 3.º Las instancias en so-

licitudes de ser admitidos como artilleros de mar en el buque-escuela se dirigiran por los interesados, sus padres ó tutores al Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprension residan, acompañadas de la fe de bautismo del referido interesado, legalizada, y un certificado del Alcalde en que se haga constar sus buenas costumbres y el consentimiento paterno ó del que haga sus veces.

Art. 4.º Los expresados Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos dispondrán sean reconocidos y tallados los pretendientes en la Mayoría general; y si tiene la estatura y robustez necesaria se consignará en certificado, procediéndose por la misma dependencia á un examen en que prueben reunir las demás condiciones consignadas en el art. 2.º

Art. 5.º Dicho examen se verificará por un Jefe y dos Oficiales de los cuerpos de la Armada nombrados por el Mayor general, de los cuales el más moderno hará de Secretario, siendo de su cargo el extender un acta en que se consignará el resultado del examen, dando á los pretendientes la nota de aprobado ó desaprobado.

Art. 6.º Unido el certificado de su aptitud física y el acta de examen al expediente del individuo ó individuos examinados los devolverá el Mayor general al Capitan ó Comandante general del Departamento, que prevendrá al Ordenador se les sienta plaza de artilleros de mar á los que hayan sido aprobados para que, lleno este requisito, puedan ser embarcados en el buque-escuela.

Art. 7.º Desde que se les sienta plaza de artilleros de mar quedan obligados á servir por seis años en la Armada, ya sean cabos de cañon ó Condestables, ó ya como marineros ó soldados si por desaplicacion no pudiesen llegar á aquellas clases.

Art. 8.º Si los pretendientes á plaza de artilleros de mar procediesen á las clases de marineros, matriculados, cabos ó soldados de infantería de Marina, serán admitidos aun cuando excedan de 25 años de edad si no pusan de 35, y cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos anteriores; en la inteligencia de que si al salir del buque-escuela les faltare menos de tres años para cumplir su empeño, habrán de servir lo restante hasta el cumplimiento de dicho tiempo, á cuya terminacion podrán ser propuestos para su licencia absoluta.

Art. 9.º Los artilleros de mar disfrutarán de haber de marineros ordinarios de segunda clase; excepto los que al ingresar estuviesen en posesion de plazas más altas, que continuarán con

los goces que á ellas correspondan.

Se les abonará igualmente la racion ordinaria de Armada.

Art. 10. Anualmente y con debida anticipacion se publicarán por la Mayoría general de los Departamentos el número de vacantes que deben cubrirse á fin de que los que lo deseen puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 11. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo anterior, el Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprension residia el buque-escuela pasará nota á los de los demas manifestándoles las plazas que por cada uno deberán cubrirse, cuyas noticias les serán dadas por el Comandante del buque-escuela con la debida anticipacion.

Art. 12. Los pretendientes que sean admitidos en otros Departamentos distintos de aquel en que residia el buque-escuela serán trasladados á este en la primera oportunidad que haya, é interin llegue este caso se embarcarán en otro buque cualquiera, donde empezarán su instruccion bajo la direccion del oficial de artillería ó Condestable en él destinado.

Art. 13. El número de individuos en instruccion en el buque-escuela se fija por ahora en 150, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo segun lo aconsejen las necesidades del servicio.

De dicho número, 90 como artilleros de mar correspondrán al primer semestre, y los 60 restantes como cabos de cañon de segunda clase á los otros tres.

TÍTULO II.

Uniforme de los artilleros de mar, estudios y exámenes.

Art. 14. El uniforme y prendas de vestuario de los artilleros de mar será igual al de la marinería, con la sola diferencia de llevar sobre la bocamanga del brazo derecho dos cañones cruzados, de grana, de dimensiones determinadas.

Se abonará por la Hacienda á los artilleros de mar las mismas prendas y en la misma forma que á los marineros.

Art. 15. El curso de estudios será de dos años, dividido en cuatro semestres; uno para los artilleros de mar y tres para los cabos de cañon de segunda clase que hayan de pasar á Condestables, cumpliendo con las condiciones que mas adelante expondrán.

En cada semestre se estudiarán las materias y practicarán los ejercicios que á continuación se expresan:

Primer semestre.

Cartilla de los artilleros de mar; clase diaria.

Instrucción del recluta con arma y sin arma.

Ordenanzas; obligaciones del soldado, las generales del centinela y las del cabo.

Ejercicio de cañon con todas las clases de piezas y sistemas de cureñas con que esté dotado el buque.

Tiro al blanco á la vela y fondeado, para lo cual se situará el buque en paraje conveniente.

Manejo de rawolver reglamentario.

Segundo semestre.

Aritmética; clase diaria.

Ordenanzas; obligación del sargento, leyes penales, redacción de partes y documentación de compañías.

Ejercicios y prácticas de artillería con diferentes piezas y montajes.

Tiro al blanco con las armas de fuego portátiles.

Clase de escritura.

Tercer semestre.

Geometría elemental; clase diaria.

Dibujo lineal ó geométrico; clase diaria.

Nociones de Física.

Ejercicios de artillería y armas portátiles.

Manejo del sable.

Ejercicios al blanco.

Cuarto semestre.

Nociones generales de artillería, y particularmente de la naval; clase diaria.

Dibujo lineal; clase diaria. Elaboración de artificios de fuego.

Faenas de parques, almacenas y paños.

Documentación de los Comandantes encargados con pedidos, exclusiones, estados del material y de alta y baja.

Toda clase de ejercicios y tiro al blanco.

Art. 16. Se consideran como primeras clases todas las que han de tener lugar diariamente, y como segundas ó accesorias las demás.

Art. 17. Las segundas clases podrán ser diarias ó alternadas, según lo disponga el Comandante de la Escuela, de acuerdo con el Jefe de estudios de la misma.

Art. 18. La Aritmética comprenderá: sistema de numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; conversión de las fracciones ordinarias á decimales y al contrario; definiciones de potencias y raíces, razones y proporciones; regla de tres, simple y compuesta, de aligación, de compañía y de interés simple.

Art. 19. La Geometría abrazará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas, perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscritos al círculo; construcción y uso de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos; polígonos regulares é irregulares; planos y ángulos diedros y poliedros; valuación de la superficie plana de las figuras; la convexa de los cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolución gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y de aplicación á la artillería práctica.

Art. 20. Las nociones de Física se limitarán á las propiedades generales y particulares de los cuerpos, con los demás principios absolutamente necesarios para comprender el uso y disposición del barómetro, termómetro é higrometro; método práctico de la composición y descomposición de dos ó más fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad, centro de esta en los cuerpos geométricos y homogéneos.

Art. 21. La artillería comprenderá: componentes de la pólvora é idea de su elaboración; indicios de su buena ó mala calidad con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mando por ordenanza; conservación, aseo y almacenaje de la pólvora; tanto á bordo como en tierra; piezas de artillería que están en uso en la Armada, antiguas y modernas, con expresión de sus pesos, longitudes y cargas que se emplean; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería; reconocimiento de estas y de los proyectiles; modo de apilarlos y conservar los unos y las otras; distintos montajes que usa la marina; palanquines, espeques, palancas, jarcias y demás accesorios con que se guarnecen las piezas para su servicio; alzas, llaves de percusión y puntos de mira; espoletas y modo de guardarlas; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; construcción de los cartuchos de fusil y cañon; precauciones que deben tenerse á bordo si se usase la bala roja; pumterías en general, y especialmente de cuantos métodos tengan relación con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas: ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presente para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que pueden ocurrir en el servicio de la artillería, y de ponerla en estado de servicio cuando estuviere inutilizada, distintos modos de trincar

la artillería á bordo; fuenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla y desmontarla; nociones de pirotecnia, comprendiendo la elaboración de estopinos; modo de cargar, preparar y disparar los cañones de guerra y de señales; preparación de las luces de señales, de guindola, batas de iluminación, camisas de fuego y carenasas.

Art. 22. El dibujo comprenderá: la construcción de escalas geométricas; delineación de cuerpos sólidos, geométricos y regulares en diferentes vistas; delinear las distintas piezas de artillería y sus montajes, así como cualquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 23. Los cabos de cañon que estudien el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practican y que constituyen uno de sus principales conocimientos.

Art. 24. La Junta de exámenes semestrales se compondrá de tres, turnando todos los Oficiales en este servicio, con la circunstancia de que en cada torna se comprenda á uno de los Comandantes de la Escuela ó Jefe de estudios, que harán de Presidente, y de Secretario el Oficial más moderno.

Dichas tornas, que serán cuando ménos dos, las nombrará el mismo Comandante de buque.

Art. 25. Los exámenes serán orales ó prácticos, estando obligados los examinandos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinen; y para proceder en esta parte con entera imparcialidad se pondrá sobre la mesa de presidencia una colección completa de preguntas de cada materia, escritas en tarjetas, para que aquellos extraigan á la suerte el número de las que determine la Junta.

Art. 26. El Profesor de cada clase, siempre que sea Oficial, formará parte de la junta de exámenes; entregará al Presidente una relación de los individuos que la componen, con expresión de la censura que á su juicio mereca cada uno; este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de la clase, sin decidir sobre la censura que deba

adjudicarles, y que será la que dé por resultado la votación que debe hacer aquella todos los dias despues de terminado el acto.

Art. 27. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de Junio y Diciembre de cada año, empezando el curso de cada semestre el 1.º de los meses siguientes de Julio y Enero.

Art. 28. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de la Escuela pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del Departamento.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Anuncia segunda subasta de envases de Tabaco y Pólvora para el día 28 del corriente.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se procederá á segunda subasta de los envases que se espresan á continuación el día 28 del presente mes á las doce de su mañana en esta capital en la oficina de esta Administracion de Hacienda pública, y en la de los subalternos de Astorga, Bañeza, Riaño y Valencia de D. Juan, bajo las condiciones y tipos siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra los tipos de ciento cincuenta milésimas de escudo cada cajon de pino y ochenta id. cada uno de cedro y pinabete.

2.º Serán admisibles las proposiciones que se hagan por lotes que constarán de 10 cajones de pino y 10 id. de cedro.

3.º El remate se declarará en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior de la Direccion general del ramo.

Cajones de Pino. Cedro.

Leon	»	268
Astorga	»	157
Bañeza	»	43
Riaño	»	26
Valencia de D. Juan	»	86

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta. Leon 17 de Febrero de 1869.—El Administrador, Francisco Criado Perez.

El Domingo 7 de Marzo próximo á las 12 de su mañana, se celebrará remate público para el arrastre de los granos que á continuación se espresan, en el Ayuntamiento de Ponferrada, ante el Alcalde constitucional, Administrador de Propiedades y derechos del Estado del partido y Secretario de la corporacion municipal, con

sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el mismo.

Pueblos donde se hallan los granos.	Punto á donde se verifica el arrastre.	Distancia de uno á otro. Leguas.	Cantidades que se han de arrostrar						Tipo por fanega y legua.
			TRIGO.			CENTENO.			
			F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	En Mt.
Bolaños y Bonzas.	Ponferrada.	4	"	"	"	31	9	"	0 030
S. Pedro de Montes.	Id.	Id.	5	5	"	69	3	"	0 030

Leon 17 de Febrero de 1869.—Francisco Criado.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de doscientos veinte escudos anuales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá con arreglo á órdenes vigentes. Las solicitudes se presentarán al Alcalde de dicho Ayuntamiento. Riosoco de Tapia 10 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Isidoro Zapico.

Alcaldía constitucional de Buron.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de doscientos cuarenta escudos anuales pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, transcurridos los cuales se procederá con arreglo á lo que se previene por la vigente ley municipal; advirtiéndose que el que obtenga dicha plaza desempeñará los cargos anejos á la misma segun se previene por aquella. Buron 15 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Felipe Sanchez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Pascual Mendez, primer suplente de Juez de paz del Ayuntamiento de Villagüambre.

Hago saber: que para el pago de setenta y dos reales, costas causadas y que se causen, que está adeudando Pablo Alvarez menor, vecino de Villabispo, á D. Isidoro Ugidos, vecino de Leon, en que por sentencia de juicio verbal ha sido condenado, se saca á pública subasta para el dia veintiseis del corriente y hora de las diez de su mañana en el

sitio público de costumbre del pueblo de Villabispo las fincas siguientes.—Un huerto regadio de cabida de tres cuartillos poco mas ó menos, término de Villabispo á la salida del pueblo para Villamoros linda Oriente con tierra de Antonio Garcia, Mediodía con huerto de Antonio Alvarez menor, tasado en treinta escudos.—Una tierra barrial titulado de S. Marcos, término del mencionado Villabispo al otro lado del rio, trigo de cabida de cuatro hominms linda Oriente con rodera Mediodía con otro de Juan Mendez, tasada en cuarenta escudos; cuyas fincas se hallan al cuidado del depositario Pascual Mateos, vecino de dicho Villabispo el que podrá enseñarlas al que desee interesarse en la subasta. Villarrodrigo primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pascual Mendez, Secretario.

Don Faustino Mato, Escribano de número de esta villa de Ponferrada y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de lesion causada y rescision de un contrato de venta á instancia de D. Manuel Rubial Carbajal, vecino de Bembibre representado por el Procurador D. Bonifacio Campelo contra D. Demetrio Curiel de Castro, vecino de Villafranca del Bierzo declarado rebelde, en la cual sustanciado por todos sus trámites recayó la sentencia que dice así.

Sentencia. En la villa de Ponferrada á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Don Diego de Olizón Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos pendientes en dicho Juzgado entre partes de la una como demandante D. Manuel Rubial Carbajal, vecino de Bembibre representado por su Procurador D. Bonifacio Campelo; y de la otra como demandado D. Demetrio Curiel de Castro, vecino de Villafranca en rebelde sobre rescision de un contrato de venta por ante mi el Escribano dijo.

Resultando: que en escritura de transacion otorgada en Bembibre á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis entre Don Manuel Rubial Carbajal y D. Darío Curiel de Castro, el Rubial entre otros particulares que se estipularon, confirió poder al D. Darío para vender una casa de su propiedad sita en el casco de dicho Bembibre y su plaza mayor, de planta baja y piso principal, señalada

con el número once y una tierra triangular sita en aquel término al sitio del Campo, de cabida de veinte y cuatro cuartillos equivalentes á noventa y seis áreas sesenta centáreas debidamente deslindadas ambas fincas en la escritura, así como tambien su procedencia.

Que en uso de este poder, D. Darío Curiel por escritura de veinte y dos de Octubre del mismo año de sesenta y seis otorgada en Villafranca ante el Notario D. Felipe Gomez, vendió á su hermano D. Demetrio la casa y tierra antes dicha en la cantidad de tres mil quinientos reales vellon con la condicion de que si dentro de nueve meses contados desde aquella fecha le devolvía D. Manuel Rubial el precio de la venta al comprador, quedaria la misma sin efecto, previo otorgamiento de la escritura de retro que otorgarla el D. Demetrio.

Que en el mismo año en que se otorgó esta escritura fué tasado pericialmente la casa vendida en treinta y cinco mil reales vellon, por D. José Antonio Alvarez y D. Juan del Palacio, en execucion promovida contra Don Manuel Rubial por D. Joaquin Lopez Carbajal y D. Rafael Valls.

Que apreciada posteriormente la tierra por los interesados, en doscientos sesenta escudos aparece que la casa fué vendida por D. Darío Curiel á su hermano en mil noventa escudos habiendo por lo tanto una diferencia de mas del doble entre este valor y el que poco antes se le habia dado en tasacion.

Que fundado en estos hechos promovió juicio de conciliacion sin avenencia, en veinte y cinco de Abril próximo pasado dedujo D. Manuel Rubial contra D. Demetrio Curiel la demanda con que se inauguró este juicio; de la cual haciendo uso de la accion personal y mixta de su casa y fundado en que en la venta de su casa y tierra habia habido lesion en mas de la mitad del justo precio, pidió se le condenara á que recibiera el precio de la venta por el entregado, dejando las fincas á su disposicion ó que abone la diferencia con arreglo al valor que tenian cuando fueron vendidas, y el pago de todas las costas causadas en el juicio.

Que conferido traslado de esta demanda al D. Demetrio Curiel, dejó pasar el término del compareciento sin comparecer á contestarla por lo que el actor en uso de su derecho le acusó la rebeldia que se hubo por acusar en auto de nueva do Juicio.

Que recibidos los autos á prueba el demandante ha justificado por medio de cuatro testigos mayores de excepcion que la casa y tierra á que se refiere su demanda, valia en el mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis en que fueron vendidas de contra á cuarenta y dos mil reales vellon, y que solo la casa fué tasada pericialmente en treinta y cinco mil.

Vistos. Considerando que es un hecho legal indubitable segun el resultado de la prueba practicada en estos autos, que las dos fincas vendidas por el apoderado de D. Manuel Rubial á D. Demetrio Curiel en Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, por el precio de tres mil quinientos reales vellon tenian en aquella época un valor triplicado de el en que fueron vendidas.

Que por lo tanto hubo en la venta lesion enormísima.

Que para que los contratos en que interviniese esta lesion puedan rescindirse; ó bien obligar á el comprador

á que abone la diferencia resarciendo el daño sufrido por el dueño de la casa, es preciso que este lo haya celebrado por sí y no por medio de mandatario, pues entonces á el ejercicio de la accion rescisoria ó supletoria, se sustituye, el de la que por la ley vende, título doce partida quinta tiene el mandante contra el que faltando á la confianza que el depositó, lo causó un daño que pudo y debió evitar, para que le indemniese cumplidamente del mismo.

Que en el caso de autos, la venta en que se causó la lesion que hoy se reclama se hizo por el mandatario de D. Manuel Rubial en virtud del poder que al efecto le habia conferido cuyo mandatario con arreglo á la ley de partida antes citada, es quien debe responder al Rubial de los daños y perjuicios que con la gestion de su cargo lo causare.

Fallo que debió de absolver y absolver á D. Demetrio Curiel de Castro de la demanda contra él interpuesta por D. Manuel Rubial Carbajal, reservándole, á este su derecho, para que lo egoricite como y donde viese conveniente.

Así por esta su sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará, en el Boletín oficial de la provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Diego de Olizón Montero de Espinosa.—Ante mí, Faustino Mato.

Así resulta de la expresada sentencia y pido á que me refutare; y para que tenga lugar la insercion acordada en el Boletín oficial de la provincia espido el presente que signo y firmo en Ponferrada á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Faustino Mato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

APENDICE AL MANUAL.

DEL IMPUESTO PERSONAL.

Creado en sustitucion de la Contribucion de consumos, por D. Atanasio Maria Quintana, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, Oficial Letrado de la Administracion de Hacienda pública.

Este Manual se ha adicionado con las últimas disposiciones que rigen sobre la materia, así como tambien con nuevas notas y ejemplos que facilitan la distribucion del Impuesto.

Se vende el Apéndice al precio de un real; el Manual con el Apéndice al de tres reales en Burgos. Remitiendo tres reales y medio en sellos de franqueo á la librería de D. Sergio Villanueva ó á la Imprenta de D. Anselmo Carliens, en esta Ciudad, se mandará franqueo de porte.

—Por los herederos y testamentarios de D. Antonio Lindoso, se vende la casa que habió á la calle de la Revilla núm. 4, cuya subasta tendra lugar en la misma casa el jueves 25 del corriente á las doce de la mañana, adjudicándose al mejor postor.

—Se arrienda ó vende la acreditada horrería de Arnado en el Juzgado de Villafranca del Bierzo, en la villa del Castro de Valdeorras y casa de D. José Carballe se dirá el tipo.